



Sección I. Disposiciones generales AYUNTAMIENTO DE BINISSALEM

22926

Ordenanzas Fiscales ejercicio 2015

Transcurrido el plazo de treinta días de exposición pública de las modificaciones de las ordenanzas fiscales, que a continuación se relacionan, se ha presentado una alegación a la ordenanza fiscal nº 24 (ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA DE RECOGIDA DE BASURA) que ha sido resuelta por el plenario extraordinario urgente de día 18 de diciembre de 2014, y en cuanto a las otras no se ha presentado ninguna reclamación por lo que el acuerdo de aprobación inicial se ha transformado en definitivo, de conformidad con lo que establece el art. 17.3 del RDL 2/2004, Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Se transcribe a continuación el texto íntegro de las mencionadas modificaciones de las ordenanzas fiscales, de conformidad con el artículo 17.4 del referido Cuerpo Legal:

1.-ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

El artículo 3 tendrá en adelante, la siguiente redacción:

“...”

Artículo 3ro.

Conforme el artículo 72 de la citada Ley, el tipo impositivo se fija:

- a) En bienes urbanos: Tipo de gravamen a aplicar para bienes urbanos: 0,46%
- b) En bienes rústicos: Tipo de gravamen a aplicar para bienes rústicos: 0,49%
- c) Al 10% de los bienes que tengan mayor valor catastral de entre los que, según la normativa catastral, estén clasificados como industrial (I), de espectáculos (T) y oficinas (O), y que tengan un valor catastral superior a los 100.000 € se les aplicará el tipo de gravamen del 0,73%.
- d) Al 10% de los bienes que tengan mayor valor catastral de entre los que, según la normativa catastral, estén clasificados como almacenes (A), y comercios (C) y que tengan un valor catastral superior a los 15.000 € se les aplicará el tipo de gravamen del 0,73%. No se consideraran almacenes a estos efectos, los garajes y almacenes particulares.

“...”

2.-ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

Se modifica el coeficiente del artículo 9, que queda en 1,67%.

“...”

1.- Las cuotas tributarias se determinarán por aplicación de las tarifas según el artículo 95.1 del RDL 2/2004, Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, incrementadas con la aplicación del coeficiente 1,67 %.

“...”

13.- ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA PARA LA OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO CON MERCADERÍAS, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ESCOMBROS, BARRERAS, PUNTALES, CABALLETES, ANDAMIOS Y OTRAS INSTALACIONES ANÁLOGAS.

Se añade un punto 3 a la tarifa 3ª del artículo 3 de la ordenanza que en adelante dirá lo siguiente:

“...”

3. A las entidades donde concurren razones sociales, benéficas, culturales o de interés público que así lo aconsejen y quede acreditado en el





expediente, se aplicará una tarifa de 1,00.

“ ... ”

Se cambia el título del artículo 2ndo que en adelante tendrá la siguiente redacción:

“ ... ”

Artículo 2ndo. Sujetos pasivos.

“ ... ”

20.- ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA DE ALCANTARILLADO.

La cuota tributaria del artículo 5 quedará redactada como sigue:

“ ... ”

1. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de conexión a la red de alcantarillado se exige por una sola vez y consiste en la cantidad fija que se indica. Cuando fuese necesario, además un informe arqueológico se aplicará -adicionalmente- el importe previsto en la ordenanza 12, 'ordenanza fiscal reguladora de la tasa por apertura de calas o cequias en terrenos de uso público y cualquier removida del pavimento o de aceras en la vía pública' para este informe.	232,44
2. La cuota tributaria a exigir es la siguiente:	
1.- Viviendas	21,70
2.- Locales de negocios	21,70
3.- Vivienda con local comercial	28,76
4.- Locales industriales y grandes almacenes	35,85
5.- Bares, peluquerías y similares	115,45
6.- Industrias de limpieza de botellas	326,01
7.- Grandes industrias	5.255,59

“ ... ”

24.- ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA PARA RECOGIDA DE BASURA

La parte fija de la tasa regulada en el artículo 6 queda como sigue:

“ ... ”

	Total €
Epigrafe primero. Viviendas	
1.- Por vivienda en zona urbana no habitada	77
2.- Por vivienda en zona urbana habitada por una persona	101
3.- Por vivienda urbana habitada por dos personas	117,5
4.- Por viviendas urbanas habitadas por tres o mas personas	150





5.- Por vivienda en zona rústica	128,25
Epígrafe segundo. Actividades	
A.- Despachos profesionales, oficinas, loterías, industrias de marmolería o piedra, peluquerías, gasolineras, papelerías, ópticas, fotógrafos, centros educativos, herrerías, artistas y galerías de arte	175
B.- Comercios al detalle de productos textiles, ropa, calzado, objetos de decoración, muebles, floristerías, farmacias, droguerías, estancos.	
B1) hasta 80 m ²	263
B2) de mas de 80 m ²	335
C.- Productos al detall de productos alimentaris	
C1) hasta 80 m ²	210
C2) de mas de 80 m ²	307
D.- Comercios de venta de electrodomésticos, maquinaria, herrerías, talleres mecánicos y talleres de aluminio	
D1) hasta 100 m ²	350
D2) de mas de 100 m ²	437
E.- Carnicerías y pescaderías	611
F.- Supermercados	
F1) hasta 100 m ²	735
F2) entre 100 y 200 m ²	1.050,00
F3) de mas de 200 m ²	1.610,00
G.- Bancos, cajas de ahorro, entidades financieras, bares, cafeterías, pubs y heladerías	752
H.- Restaurantes- pizzerías hasta 100 m ²	
H1) situados dentro del núcleo urbano	848
H2) situados fuera del núcleo urbano	1.232,00
I.- Restaurantes- pizzerías de mas de 100 m ²	
I1) situados dentro del núcleo urbano	1.267,00
I2) situados fuera del núcleo urbano	1.608,00
J.- Almacenes	
J1) hasta 100 m ²	525
J2) entre 100 y 200 m ²	847
J3) de mas de 200 m ²	1.267,00
A esos almacenes vinculados a comercio o industria situados a una distancia inferior a 30 metros respecto del comercio o industria, se les aplicará las siguientes tarifas	
J.bis. 1) hasta 100 m ²	176
J.bis. 2) entre 100 y 200	220
J.bis. 3) de mas de 200 m ²	295

http://www.caib.es/eboibfront/pdf/es/2014/175/901452





K.- Industrias alimentarias	
K1) hasta 5 trabajadores	848
K2) de 6 a 10 trabajadores	1.607,00
K3) de 11 a 25 trabajadores	2.620,00
K4) de mas de 25 trabajadores	6.460,00
L.- Industrias no alimentarias	
L1) hasta 5 trabajadores	425
L2) de 6 a 10 trabajadores	848
L3) de 11 a 25 trabajadores	1.266,00
L4) de mas de 25 trabajadores	3.754,00
M.- Locales sin uso ni actividad	119

“ ... ”

El punto 3 del artículo 6 de la ordenanza queda redactado como sigue:

“ ... ”

3) Las viviendas rústicas cuyos usuarios exclusivos sean también usuarios de otra vivienda dentro del casco urbano, pagaran una tarifa de 42,75€ por la vivienda rústica. Esta circunstancia se tendrá que acreditar cada año antes de los cinco primeros meses del año.

“ ... ”

Lo que se hace público para general conocimiento.

Binissalem, 19 de diciembre de 2014

El Alcalde,
Jeroni Salom Munar

